



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2020-00060-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN**

Bogotá, D.C., 5 JUN 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado contra el auto del 26 de julio de 2022, por medio del cual aprobó la liquidación del crédito y costas.

Antecedentes

ANTECEDENTES

1.- El recurrente argumenta que la fijación de las agencias en derecho no se realizó de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16 - 10554. Considera que la suma de \$1.300.000 fijada por el Juzgado no cumple con el criterio determinante establecido en el acuerdo, ya que aparentemente solo se aplicó una tasa inferior al 5.2%, mientras que el acuerdo establece que para los procesos de mínima cuantía se debe aplicar entre el 5% y el 15% de la suma determinada y/o la suma ordenada a pagar en el mandamiento.

Para respaldar su desacuerdo, explica que la pretensión del proceso estaba cuantificada en la suma de \$13.314.470 por concepto de capital, más los intereses, y adjuntó una liquidación de crédito que arroja un total de \$25.761.523, cantidad sobre la cual afirma que se deben liquidar las costas. Luego, sobre dicho valor, se debe aplicar el porcentaje mínimo del 5% hasta del máximo de 15% establecido por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, considera que el Juzgado no tuvo en cuenta el criterio establecido en el numeral 4º del artículo 366 respecto a las "**circunstancias especiales**", como la duración del proceso y la gestión realizada por el profesional para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta.

Con base en lo anterior, solicita se modifiquen las agencias en derecho para que estén más cerca del límite máximo del 15%.

CONSIDERACIONES

Las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer su defensa judicial, y se otorgan a favor de la parte y no de su representante judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

*"(...) las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel (...)".*¹

El Juzgado observa que la reposición se centra en la reconsideración del monto fijado para las agencias en derecho, basándose en criterios como la calidad y duración de la gestión realizada por el abogado litigante, y como resultado, debía

¹ Corte Constitucional. Sentencia C - 089/02

haberse liquidado con el máximo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este contexto, el Juzgado considera infundado el argumento presentado por la parte recurrente, toda vez que, el monto solicitado por concepto de agencias en derecho no está debidamente justificado, ya que el proceso, que inició el 16 de enero de 2020 (véase folio 10 del Cuaderno No. 1), concluyó el 10 de diciembre de 2021 (véase folio 31 del Cuaderno No. 1), debido a la inactividad de la parte demandada, quién a pesar de haber sido notificado, no presentó ninguna excepción ni objetó la liquidación del crédito y las costas, de manera que, ciertamente, el proceso se resolvió rápidamente, máxime, si se considera que el único retraso se debió a una notificación incompleta por parte de la recurrente.

Por lo tanto, el Juzgado considera que la suma establecida como agencias en derecho en el auto del 10 de diciembre de 2021 se encuentra dentro de los límites establecidos por el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, un mínimo del 5% y un máximo del 15%, lo cual considera razonable en este caso.

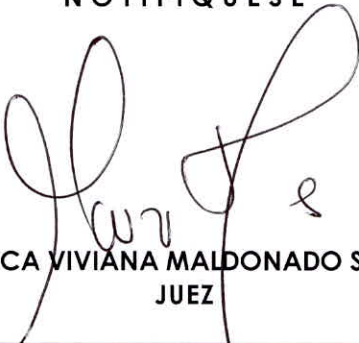
En consecuencia, el despacho mantendrá incólume el auto del 26 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **NO REVOCAR** el auto del 26 de julio de 2022, conforme se dispuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al numeral 7º del auto del 10 de diciembre del 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. - 6 JUN 2023 HORA 8
A.M.

Por ESTADO N° 081 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria